



Ubicación 50184  
Condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
C.C # 1026268413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 50184  
Condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
C.C # 1026268413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto interlocutorio No. 656  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio de la libertad condicional, que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., el 11 de marzo de 2013 a la pena principal de **72 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201203846 para fijar una pena acumulada de 85 meses y 15 días de prisión.

3.- Posteriormente, mediante auto del 08 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201212286 fijando como pena acumulada **121 meses y 15 días de prisión**.

4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

5.- El 3 de septiembre de 2021; se dispuso por parte de este juzgado, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto se allegó oficio No. 157-EP HELICONIAS-AJUR/ de fecha 03 de septiembre de

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto Interlocutorio No. 656

Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA

Cédula: 1026268413

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

2021, suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia – Caquetá, con el cual pone a disposición al penado toda vez que el Juzgado 02 Homólogo de Florencia – Caquetá, decretó la libertad por pena cumplida a partir del 4 de septiembre de 2021, dentro del proceso con número de radicado 110016000019202002307.

Verificado el proceso 110016000019202002307 se puede establecer que el **02 de abril de 2020** el Juzgado 41 penal Municipal de Garantías impartió legalidad a la captura del penado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA y otro, por el delito de Hurto Calificado y Agravado imponiendo medida de aseguramiento en centro de reclusión, y posteriormente profiriéndose sentencia condenatoria el 24 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, en la que fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, negando subrogados penales.

6.- Verificadas las diligencias se allegó por parte del centro de servicios administrativos la constancia de traslado del artículo 477, al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA sin que se haya pronunciado al respecto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### De la Revocatoria de la libertad condicional

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, al régimen de la libertad condicional, lo cual es corroborado de la verificación del proceso 110016000019202002307 donde se puede establecer que el **02 de abril de 2020** el Juzgado 41 penal Municipal de Garantías impartió legalidad a la captura del penado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA y otro, por el delito de Hurto Calificado y Agravado imponiendo medida de aseguramiento en centro de reclusión, y posteriormente profiriéndose sentencia condenatoria el 24 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, en la que fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, negando subrogados penales.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 66 del C. P., señala:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto Interlocutorio No. 656

Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA

Cédula: 1026268413

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

*para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 3 de septiembre de 2021, dispuso se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Para tal efecto se libraron las respectivas comunicaciones a las direcciones que obran en el expediente.

Vencido el aludido traslado, el condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones al no estar cumpliendo la libertad condicional. Es decir, que a la fecha no ha justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, la libertad condicional

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, no desconoce que la vigencia de la libertad condicional, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se cuenta informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta, entre otros.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, pues el periodo de prueba impuesto al penado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, por parte del Juzgado que concedió la libertad condicional fenecía el **26 de agosto de 2021**, y la ocurrencia de los hechos dentro del radicado **110016000019202002307**, datan del **2 de abril de 2020**, es decir que cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba.

Precisamente en la sentencia y en la diligencia de compromiso que suscribió **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron el juzgado de ejecución de penas, para la concesión de la libertad condicional, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del C.P.P., guardo silencio.

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado cometió nuevo delito, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.-

Así las cosas, como el condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar de la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto Interlocutorio No. 656  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto se revocará la libertad condicional.-

Es de advertir que el penado deberá cumplir el restante de la pena, esto es **23 meses, 9 días.**

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial No. 39-41-101026656 de Seguros del Estado S.A., de fecha 16 de septiembre de 2019, prestada por el condenado como caución prendaria fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.

Finalmente, se ordena que una vez en firme el presente auto se libren, las órdenes de captura en contra de OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **23 meses y 9 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: SE DISPONE** hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial No. 39-41-101026656 de Seguros del Estado S.A., de fecha 16 de septiembre de 2019, prestada por el condenado como caución prendaria fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.

**TERCERO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta., una vez en firme el presente auto.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
CARRERA 2 C NO. 31-18 BARRIO PERSEVERANCIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 246

NUMERO INTERNO 50184  
REF: PROCESO: No. 110016000013201218816  
C.C: 1026268413

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 656 Y 657 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE REVOCLA LA LIBERTAD CONCEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (II) NO SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITVA DE LA PENA Y NI SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 656 y 657 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 9:18\*

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 10:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 656 y 657 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 656 y 657 del diecisiete (17) mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR GEOVANNY - RICAURTE CUPASACHOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-50184-J14-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // ALLEGO RECURSOS DE LEY**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 8:52 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2023-06-27 06-03.pdf;

---

**De:** PABLO EDUARDO LINARES MORERA <plinaresmorera@gmail.com>

**Enviado:** martes, 27 de junio de 2023 6:37 a. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

**Asunto:** ALLEGO RECURSOS DE LEY

Buenos días Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto en ocho (8) folios útiles recurso de reposición y en subsidio el de apelación en favor del ciudadano Oscar Giovanni Ricaurte Cupasachoa.

Atento saludo:

Pablo Eduardo Linares Morera  
Defensor

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá Distrito Capital, julio 27 de 2023

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DR. CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
RRERA 11 No. 9-24 PISO 7 EDIFICIO KAYSSER  
CORREO ELECTRÓNICO: [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELÉFONO 2847315  
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN- AUTO INTERLOCUTORIO 656  
PROCESO : 110016000013-2012-18816-00  
CIUDADANO : OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**

**PABLO EDUARDO LINARES MORERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá, y T. P. No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com); al fungir en nombre y representación del ciudadano Señor **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.268.413 expedida en Bogotá; comedidamente manifiesto al (a) Señor (a) Juez que concurro ante su Digno Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 656 de la calenda diecisiete de (17) de mayo de 2023, por medio del cual revoca libertad condicional; mismos que sustento en los siguientes términos:

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE MI INCONFORMIDAD**

El Señor Juez revoca la Libertad Condicional a mi representado al advertir que la misma fue otorgada por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con auto de la calenda 10 de septiembre de 2019 por un periodo de prueba de 23 meses y 19 días, diligencia de compromiso que fue suscrita el día 17 de septiembre de 2019.

Se advierte que el día 24 de julio de 2020, el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a mi representado a 20 meses de prisión negándole los subrogados penales.

Frente a lo anterior se corrió el traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal el día 3 de septiembre de 2021, sin que el ciudadano haya dado las explicaciones del caso, razón por la cual el día 17 de mayo de 2023, casi dos (2) años después, decide revocar el beneficio.

Frente a los anteriores derroteros considera la defensa que contrario a lo esbozado por el togado, no le asiste razón, al revocar la libertad de mi representado, veamos:

Como colofón; se está violando el **DERECHO A LA IGUALDAD**, derecho fundamental de rango constitucional, que no puede desconocerse por la **AUTONOMÍA DEL OPERADOR JUDICIAL**, por lo que si bien es cierto el juez es autónomo, no puede desconocer la ley sustancial, toda vez que para el caso específico debe aplicarse la ley más favorable.

De los elementos de juicio y apreciaciones del Despacho, debe precisarse que revisado el paginario, no existe constancia de ejecutoria del auto de término del traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, indicando sin equívoco alguno que se violó la ley sustancial por indebida notificación, por lo que desde ya, solicito al Honorable Despacho, declarar la nulidad de toda la actuación a partir iterum, del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del cual goza todo ciudadano; nótese que la revocatoria del subrogado penal se da incluso de manera extemporánea, toda vez que transcurrieron casi dos años para su decisión, ello debido a que el suscrito solicito al liberación definitiva de la condena y para poder resolver el pedimento negativamente, se precipito la revocatoria.

No es de recibo por parte del suscrito, cuando el Operador Judicial manifiesta, que el ciudadano de marras, incumplió las obligaciones contraídas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para materializar la libertad Condicional otorgada en oportunidad

Nuevamente de entrada, el Señor Juez soslaya derechos y garantías constitucionales y legales que derrumba la ley sustancial para dar paso a una interpretación errónea de la norma, pues si bien es cierto se corrió traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento penal el día 3 de septiembre de 2021, también el mismo Juzgado en oportunidad informo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario que el penado no era requerido, pero además, la misma norma advierte en su parágrafo segundo que la decisión se adoptará mediante auto motivado dentro de los diez (10)

días siguientes, situación que no fue tendida en cuenta por el Operador Judicial, toda vez que su revocatoria se dio **VEINTE (20) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DESPUES**, ya había cumplido con el periodo de prueba impuesto al momento de otorgar el beneficio; haciendo más gravosa la situación de este ciudadano.

Para el caso específico vemos, que, de acuerdo a lo manifestado por el operador judicial, se está violando el **DERECHO A LA IGUALDAD**, veamos:

**DERECHO A LA IGUALDAD** Artículo 13 y 43 de la Constitución Nacional, que las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades reconocidas a los miembros de la sociedad, para lo cual el Estado debe promover las condiciones para que entre ellos la igualdad sea real y efectiva.

“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al

derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Es que el Señor Juez a mi modo de ver incurrió en un "falso raciocinio al desconocer la regla de la ciencia del derecho", en razón a que el fallador debe aplicar las máximas de la experiencia, la sana crítica, y hacer un estudio en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso.

**Las reglas de la Sana Crítica están integradas**, por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funda y que solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Estas motivaciones comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica judicial o libre convicción, ello significa, que los señores Jueces y Magistrados en el momento de fallar, deben aplicar este método, que consiste en fundar la sentencia no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una manera razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y no apartarse de ellas, con certeza y por consiguiente aplicar reitero la sana crítica judicial que no es lo mismo que la íntima convicción, lo que para el caso específico no se tuvo en cuenta al momento de emitir su veredicto, totalmente contrario a las pruebas allegadas en oportunidad y por ende desconociendo el derecho a la defensa y al debido proceso.

## **VIOLACION DE LA NORMA POR ERROR EN LA VIA DE HECHO**

Ha precisado la jurisprudencia que la mencionada facultad de configuración en el diseño de los procedimientos y etapas judiciales no es absoluta, puesto que se encuentra limitada por los derechos sustanciales y la defensa de las garantías esenciales de las personas. Al respecto ha indicado que hay limitaciones que surgen de la propia Constitución, y por ende el Congreso no puede configurar a su arbitrio, o de manera

caprichosa los procesos, “pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso

“Así pues, a pesar de la libertad de configuración que le compete para ello, el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001).

## **DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO**

Artículo 29 de la Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece

entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

## **DERECHO A LA LIBERTAD**

Continuando con mis apreciaciones, es claro que frente a estos acontecimientos se estaría vulnerando el derecho a la defensa, igualdad, favorabilidad y al debido proceso del cual goza todo ciudadano, pues la norma es posterior a lo antes expuesto y por lo tanto debe aplicarse sin restricción alguna en aras de garantizar itero el Derecho a la Favorabilidad e igualdad, entre otros.

Es claro que los derechos fundamentales y especialmente el derecho a la libertad, son reconocidos por el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, y por el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972. De este bien jurídico primario se desprende el derecho de toda persona a no ser víctima de privaciones de la libertad que por sus características puedan calificarse como ilegales o arbitrarias.

El derecho fundamental a no ser privado de la libertad en forma ilegal o arbitraria es tan vital, importante y necesario como el derecho a no verse sujeto a la esclavitud, a la servidumbre o a la trata de personas. Quien es sujeto pasivo de cualquier forma antijurídica de privación de su capacidad para determinarse físicamente por sí mismo, resulta victimizado por un atropello que desconoce la autonomía individual y la indisponibilidad propias de todo miembro del género humano.

En una publicación del año 2004 se advierte la importancia del derecho a la libertad personal y de su lugar en el ordenamiento internacional de los derechos humanos: "El derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra los demás derechos fundamentales de la persona. Cuando esto ocurre, un solo hecho conlleva una doble violación de los derechos humanos. Por un lado, una violación resultante del medio empleado por las autoridades, que afecta la libertad personal, y por otro, una violación basada en los motivos de la privación de libertad. (...) Por esta razón la

cabal protección de este derecho reviste una importancia primordial, como bien señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace más de dos décadas...”.

Para garantizar el derecho a la libertad individual los ordenamientos jurídicos de nuestro tiempo han establecido el principio de reserva judicial o reserva de jurisdicción. En virtud de tal principio las limitaciones al ejercicio de ese derecho sólo pueden provenir, por regla general, de actos emanados de autoridades encargadas de administrar justicia, en aplicación de normas de rango legal en las cuales se hayan señalado, con nitidez y precisión, los motivos y los procedimientos para afectar la espontánea determinación de las personas en el plano físico. Este principio se deriva del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tradicionalmente resulta desconocido cuando en el despliegue de su competencia y de su fuerza los Estados adoptan modelos antidemocráticos de control de las conductas.

El principio de reserva judicial ha sido consagrado por el artículo 28 de la Constitución Política de 1991, uno de los textos constitucionales más garantistas de Latinoamérica. La Corte Constitucional de Colombia ha precisado al respecto: “La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...) para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención”.

Sobre el mismo tema ha advertido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: “La libertad personal es un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humanas, reconocido como fundamental, que en un Estado social y democrático de derecho únicamente puede ser limitado o interferido de manera excepcional y reglada, esto es, con observancia de los precisos requisitos señalados en la Constitución y en la ley.

Acotando lo dicho me permito transcribir lo mencionado por el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia de Tutela No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** “La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta”.

## PRETENSIONES

Por lo expuesto en precedencia; con mi acostumbrado respeto solicito a su Honorable Despacho revocar en todas y cada una de sus partes, el auto materia de inconformidad, en favor del ciudadano **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.268.413 expedida en Bogotá; contrario sensu, conceder el recurso de apelación ante el competente.

### DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 Oficina 508 Bogotá D. C.

Teléfono 3132639701 - EMAIL: [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com)

Del (a) Honorable Señor (a) Juez, respetuosamente:



27/06/2023

**PABLO EDUARDO LINARES MORERA**

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.